

La competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz: relación e interacción con otras jurisdicciones nacionales

De acuerdo con el numeral 5.1. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado Interno y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (1), en adelante el Acuerdo, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) tiene como objetivo i) garantizar y satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, verdad, reparación y no repetición; y ii) resolver las situaciones que permitan el cese de las violaciones a los derechos humanos y la infracciones al derecho humanitario de los actores del conflicto armado.

En el marco de dichos objetivos, y como mecanismo del SIVJRNR, se crea la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) la cual administrará justicia y se encargará de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar, exclusivamente y de manera transitoria, las conductas que correspondan a graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al derecho internacional humanitario relacionadas directa e indirectamente con el conflicto armado.

En esa medida, dada la importancia de la JEP como componente de justicia del SIVJRNR, en el numeral 33 del punto 5.1.2. se estableció que esta jurisdicción prevalecerá y absorberá competencia exclusiva sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Es decir, la jurisdicción especial prevalecerá sobre la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción penal militar, la jurisdicción contencioso-administrativa y la constitucional, en relación con las conductas mencionadas.

(1) Del 24 de noviembre de 2016.

Claridades sobre el Acuerdo de Paz #1

La competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz: relación e interacción con otras jurisdicciones nacionales

Ahora bien, la competencia de la JEP en relación con las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, según el mencionado numeral 33, se limitará a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta, o a revisar dichas sanciones, a solicitud del sancionado o investigado.

A su vez, el numeral 48 del mencionado punto determina que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento) del Tribunal para la Paz (TP), recibirá los informes sobre todas las investigaciones en curso, incluso cuando éstas hayan llegado a juicio o fueron concluidas (el acuerdo se refiere a sentencias y resoluciones), adelantadas por cualquier jurisdicción. Las investigaciones serán conocidas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP y las responsabilidades o sanciones por la Sección de Revisión del TP (2).

De otra parte, el numeral 2 del artículo 27 del proyecto de ley de amnistía incorporado en la página 296 del Acuerdo le otorga la competencia a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP para “[d]efinir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto de la Jurisdicción Especial para la Paz [...]”. Así mismo, el numeral 58 del punto 5.1.2. del Acuerdo le asigna a la Sección de Revisión del TP, entre otras funciones, la de revisión de las sentencias o decisiones (3) conferidas previamente a la conformación de la JEP por conductas de competencia de la misma en dos casos (4): i) por remisión de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP (literal a); y ii) por petición del condenado ante la aparición de nuevos hechos o pruebas no conocidas o sobrevinientes, para la variación en la calificación jurídica (5) de

(2) Párrafo segundo del numeral 33 del punto 5.1.2.

(3) Aunque el punto 58 se refiere únicamente a sentencias, teniendo en cuenta el punto 33 y realizando una interpretación teleológica del acuerdo se llega a la conclusión que se refiere a toda decisión en un proceso, tanto penal como disciplinario o administrativo de responsabilidad.

(4) La sección sólo podrá revisar las sentencias emitidas por la Corte Suprema cuando se ha condenado a una persona teniendo en cuenta la definición de quiénes son combatientes según el DIH.

(5) Calificación jurídica se refiere a la tipificación de una conducta bajo el derecho aplicable. En el caso de la JEP son fuentes de derecho: el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional de DDHH, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional.

Claridades sobre el Acuerdo de Paz #1

La competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz: relación e interacción con otras jurisdicciones nacionales

las conductas (literal b). Según dicho numeral, la mencionada Sección podrá dictar una nueva sanción, acorde a las establecidas en la JEP, sin “agravar la sanción previamente impuesta por la justicia” en aplicación del principio de favorabilidad (6). Ahora bien, todo lo anterior solo es aplicable a las conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado siempre y cuando el perpetrador aporte verdad plena, repare a las víctimas y se comprometa a la no repetición.

Por su parte, frente a los delitos cometidos por los agentes del Estado así como por los integrantes de las FARC-EP, la JEP no tendrá competencia sobre los delitos comunes no amnistiables (7), ni por los crímenes internacionales (graves violaciones a los DDHH o graves infracciones de DIH) en los cuales el conflicto armado no haya sido la causa de su comisión, o no haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió (8), teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 3 del numeral 9 del punto 5.1.2.

En el caso específico de las conductas que se configuren por acción u omisión por los agentes del Estado, teniendo en cuenta que la competencia de la JEP se limita a la responsabilidad individual del procesado, no se incluyó en el Acuerdo la posibilidad de declarar la responsabilidad estatal derivada de dichas conductas (9). Ahora bien, la JEP sí podrá ordenarle al Estado adoptar medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición, excluyendo explícitamente las sanciones pecuniarias, las cuales continúan siendo de competencia del Consejo de Estado a través de los medios de control correspondientes.

En relación con la competencia de la JEP frente a las reparaciones, como ya lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y fue posteriormente

(6) Artículo 29 Constitución Política.

(7) Para ver los casos de delitos amnistiables remitirse al ante-proyecto de ley de amnistía incluido en las páginas 288 y ss. del Acuerdo.

(8) Según la jurisprudencia consolidada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso Barrios Altos contra Perú de 2002, estos tipos de crímenes no pueden ser amnistiados. Esta teoría se mantuvo también en el caso El Mozote y lugares Aledaños vs El Salvador de 2012 donde se analiza la aplicación del DIH por su especialidad.

(9) Literal d del numeral 54 del punto 5.1.2. del Acuerdo.

Claridades sobre el Acuerdo de Paz #1

La competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz: relación e interacción con otras jurisdicciones nacionales

desarrollado por las Altas Cortes colombianas, la reparación a las víctimas debe ser integral, es decir, que incluya la verdad, la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición (10), así como la participación de las víctimas en el proceso penal (11). En este sentido, debe anotarse que el Acuerdo en general y en especial el SIJVRNR deben ser vistos como un todo único que tiene como propósito definir, dentro de lo que se denomina como un marco de justicia transicional, acciones concretas de reparación tanto de naturaleza judicial como administrativa, al igual que acciones de naturaleza social y económicas, dirigidas a individuos como a colectivos, y destinadas a las víctimas de graves infracciones al DIH y de graves violaciones a los DDHH cometidas en el marco del conflicto armado entre las FARC-EP y el gobierno nacional.

Así las cosas, el funcionamiento de la JEP incorpora los aspectos de justicia que por su importancia histórica en Colombia para las víctimas de violaciones a los DDHH ameritan especial cuidado y atención, desde el punto de vista de la protección, garantía y goce efectivo en igualdad de condiciones.

La prevalencia de la JEP sobre las otras jurisdicciones, lo cual se observa en las interacciones mencionadas, se debe a que no solo dicha jurisdicción, sino el Acuerdo en su totalidad, no está regulando cualquier realidad, sino conductas y situaciones que no pueden ser objeto de regulaciones parciales o de respuestas fragmentadas, pues se trata en especial de vulneraciones múltiples, masivas y sistemáticas de derechos fundamentales de millones de colombianos y colombianas, en razón a que han sido víctimas de atroces, injustificadas y abominables afrentas a su dignidad humana.

Comisión Colombiana de Juristas - Diciembre 2016

(10) Caso Velázquez Rodríguez con Honduras de 1989 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A modo de ejemplo, el Consejo de Estado ha realizado un avance significativo en medidas de reparación que superan la simple reparación patrimonial. A modo de ejemplo, la Sentencia del 19 de octubre de 200715 ordenó medidas simbólicas y conmemorativas, decretó la obligación de diseñar e implementar un programa especial de promoción y respeto de los derechos humanos, y obligó a la publicación de la sentencia en un lugar visible.

(11) Sentencia C-228 de 2002. Corte Constitucional. MM.PP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Eduardo Montealegre Lynett.